

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali Valle, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023). -

Ejecutivo alimentos mayor Rad.Nº.2023-00115-00

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva de alimentos promovida a través de apoderado judicial por LUIS MIGUEL MOLINA JIMENEZ en contra de CARLOS ALBERTO MOLINA MARTINEZ, sin perjuicio de la revisión de los requisitos sustanciales del título ejecutivo que habrá de estudiarse en la eventual Sentencia, se observan falencias que impiden librar el mandamiento ejecutivo deprecado, las que deberán subsanarse así:

a) De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, debe el togado demandante, enlistar una a una de manera clara y precisa las cuotas adeudadas por el demandado en los meses y años respectivos con los aumentos en porcentaje del IPC.

b) Brilla por su ausencia el registro civil de nacimiento del demandante LUIS MIGUEL MOLINA JIMENEZ, donde se acredite el parentesco con el demandado; mismo que declaró en el acápite de pruebas sin haberlo allegado al expediente. Lo anterior, de conformidad con lo establecido del numeral 2 del artículo 84 del Estatuto Procesal.

c) Indicará el representante judicial ejecutante, la dirección física del demandante y demandado respectivamente. Lo anterior, acorde con lo establecido en el Numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso. Sobre este punto se memora, la del demandante no podrá ser la misma dirección del togado.

d) En cumplimiento de los preceptos del Artículo 422 del Código Civil, deberá el extremo demandante, quien en la actualidad cuenta con 23 años de edad, allegar el certificado de estudios superiores o tecnológicos cursados desde que cumplió la mayoría de edad y hasta la presente data; o en su defecto, acreditará a este Despacho por escrito y bajo la gravedad del juramento, si padece “algún impedimento corporal o mental, o se hallare inhabilitado para subsistir de su trabajo”. Lo anterior, en el entendido de que la obligación alimentaria no es de carácter perpetua sino en casos especiales, y una de las razones para acceder al derecho litigioso luego de cumplida la mayoría de edad, es la continuación de los estudios en una institución reconocida por el Ministerio de Educación Nacional.

Sobre el punto anterior, desde ya se advierte que, en caso de no haber continuado estudios superiores o tecnológicos luego de alcanzada la mayoría de edad; deberá el togado demandante discriminar las cuotas hasta la ocurrencia de dicha circunstancia.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



PRIMERO. NO librar el mandamiento ejecutivo deprecado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente para representar al extremo ejecutante, al abogado JORGE ARMANDO MENDOZA GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía N°.1.130.669.940 y T.P. N°. 227.682 del C. S. de la Judicatura, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder allegado.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° **058** Hoy **12 DE MAYO DE 2023** se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria